



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble dado en Comodato N° 2020-00572-00.

El gestor adjetivo de la accionante ha allegado los soportes que indican que las notificaciones personales fueron remitidas, por un lado, al correo electrónico de la accionada RODRÍGUEZ LLANO; y, por otro, a la dirección física de la perseguida FORERO CÁRCAMO.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, por las siguientes razones: respecto de la encartada MICHELL CAROLINA, se encuentra que nunca se indicó la forma en que se obtuvo el pertinente canal digital, como tampoco se adjuntaron las evidencias sobre ese particular; amén de que jamás se adosó constancia sobre el recibimiento del competente mensaje de datos y en el respectivo comunicado se indicó que el enteramiento se entiende perfeccionado en los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, pese a que, según lo dictaminado por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8° del Decreto 806 de 2020, aquella notificación se consolida en los 2 días consecutivos al recibimiento.

Seguidamente, frente a la ejecutada MAYERLY ANDREA, se observa que se señaló que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la calenda de despacho de los pertinentes soportes, al tiempo que invocó para su realización el aducido art. 8° del Decreto 806; parámetro aquel y norma esta que se refieren solamente al noticiamiento electrónico, jamás al físico

Ante ese panorama, se requiere a la accionante, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente las publicitaciones personales. Así, en cuanto a la accionada RODRÍGUEZ LLANO, desarrollará dicho acto conforme a lo estatuido por el tantas veces nombrado art. 8° del Decreto 806 de 2020 y la postura judicial vertida sobre la materia, agregando la constancia de recibimiento del correo virtual.

Por otra parte, en punto a la rogada FORERO CÁRCAMO, adelantará la comunicación según las previsiones del art. 291 del C.G.P., pero atemperado a lo señalado por el antes enunciado cuerpo legal, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él, el libelo subsanatorio y la pertinente providencia (inc. 3°, art. 6° del Decreto 806 de la anualidad que



avanza).

Esto, considerando que la concurrencia personal de los encartados ante los estrados judiciales, para los días que nos alcanza, no es factible, siendo un proceder netamente excepcional.

Para ejecutar las anteriores actividades, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del actual pronunciamiento. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las puntualizadas tareas, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 de la Normativa General del Proceso. En el mismo término, deberán incorporarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICO:</b> Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 11 de febrero de 2021 SECRETARIA
---

ogc

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**009256040ca08d87c1a3c6cec2053b5ce4f536e965c305cd38bc71c  
f112972c8**

Documento generado en 09/02/2021 04:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**